

Más allá de la disolución. Los partidos políticos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos

*Beyond Dissolution. Political Parties in the European
Convention on Human Rights*

Miguel Pérez-Moneo (España)*

Fecha de recepción: 30 de mayo de 2014.

Fecha de aceptación: 4 de septiembre de 2014.

RESUMEN

Más allá de la disolución, otras cuestiones relativas a los partidos han sido tratadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A partir de la jurisprudencia dictada por éste en los últimos 15 años y de la doctrina — eminentemente centrada en la disolución de partidos — se busca trazar un régimen jurídico de los partidos en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Las diferencias de ordenamientos jurídicos, y, principalmente, el hecho de que desde el caso concreto resulta muy difícil construir teorías generales, jugarán en contra. La extensión de la democracia hacia el este de Europa y el fenómeno del terrorismo sirven para constatar un incipiente estándar común europeo respecto de la materia. Más allá de la disolución, la gran incógnita del régimen jurídico de los partidos se encuentra en sus funciones en una democracia representativa.

PALABRAS CLAVE: partidos políticos, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, inscripción en el registro, disolución.

* Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona. miguelperezmoneo@ub.edu.

ABSTRACT

Beyond dissolution, the European Court of Human Rights has addressed other party issues. After revising the literature —essentially focused on dissolution— and the recent case law, from 15 years ago to present day, the aim of this article is to draw the legal party regime on the scope of the European Convention on Human Rights. Two difficulties have to be faced: differences in legal systems and, mainly, the fact that from individual cases is quite difficult to build general theories. The expansion of democracy to the East and the phenomenon of terrorism serve to confirm an incipient european common standard on the subject. Beyond dissolution, the big question of the legal regime of the parties is their role in a representative democracy.

KEYWORDS: political parties, European Convention on Human Rights, European Court of Human Rights, requirement to register, dissolution.

Introducción

La doctrina presta atención a los partidos políticos cíclicamente, resaltando alguno de sus aspectos. Así, a principios de la primera década del siglo XXI, en España se hablaba de la disolución de partidos por actividades antidemocráticas; a mediados de la década de 1990, de la financiación (irregular), y a finales de la década de 1970, de su creación y del inicio del funcionamiento de un sistema de partidos democrático. Cuestiones todas ellas ligadas a la realidad política del momento.

No obstante, los partidos juegan un papel tan importante en los sistemas democráticos representativos que, independientemente de la actualidad, merecen una atención diacrónica. No en vano posibilitan la actuación política de los ciudadanos, pues los movilizan electoralmente, pero también agregando y ordenando las diferentes propuestas políticas existentes consiguen sistematizar las demandas sociales (García Morillo 1996; García-Pelayo 1986). De esta manera, la información que los ciudadanos necesitan para estar implicados en la política se reduce a unos niveles fácilmente asumibles y se les releva de la pesada carga de profundizar en los asuntos públicos para que se limiten a votar por los programas de acción política que les ofrezca el partido. Los partidos se presentan como los nuevos depositarios de la confianza de los ciudadanos (Manin 1998). Sin embargo, en la práctica, al ostentar el monopolio de los canales formales de representación política —si bien los ejercen según métodos y formas democráticas— han reducido las vías de expresión de la sociedad civil.

El auge de los partidos políticos también ha transformado a los representantes, que son seleccionados por la maquinaria del partido. Frente a la representación elitista de los titubeantes inicios de la democracia representativa, el cambio del perfil de los seleccionadores de representantes permitió que éstos se acercaran a sus circunscripciones y electores, lo que posibilitó la designación de representantes con una posición social, un modo de vida y unas preocupaciones cercanas a sus bases de apoyo, de lo que se espera que nazca una mayor identificación y similitud entre gobernantes y gobernados (Manin 1998).

El protagonismo de los partidos ha distorsionado la relación representativa, con lo que se ubican entre representantes y electores y se crea una disociación entre la teoría del mandato representativo clásico y la práctica política (García 1989), hasta el punto de que los representantes se someten al control de los dirigentes y activistas mediante la disciplina del partido, ya que —en primer lugar— son los que tienen la llave para su reelección (Manin 1998). Como consecuencia de esta situación, los diputados ya no preparan ni adoptan las decisiones políticas por medio de la libre discusión y la votación parlamentaria (Schumpeter 1983), sino que ejercen un mandato de partido. Al determinar en exclusiva los partidos la composición personal de los órganos estatales de decisión, se establecen como centros de lealtad, incluso de los representantes electos que se convierten en “borregos votantes perfectamente disciplinados” (Weber 2012, 135).

Debido a la importancia que ganan los partidos en la vida política estatal, se adoptan ciertas prevenciones en torno a ellos. Por ejemplo, un conjunto significativo de estados miembro del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) les exigen que se organicen y funcionen a imagen y semejanza del Estado, es decir, de manera democrática. Si el cauce y altavoz de la voluntad popular depende de los partidos, éstos deben ser democráticos para garantizar la forma democrática del Estado. Sin embargo, el sistema del CEDH no ha llegado tan lejos. De hecho, en el texto del mismo no se ha reconocido explícitamente a los partidos políticos, aunque no cabe ninguna duda de que están contenidos en el ámbito de su artículo 11.

La doctrina ha tratado los partidos en el CEDH fragmentariamente, centrandó su interés, sobre todo, en su disolución, el aspecto sin duda más relevante del sistema del CEDH, aunque no el único (Bilbao 2009; García Roca 2002; Koçac y Örüçü 2003; Rodríguez 2004; Tajadura 2008; Vírgala 2010). ¿Cabe derivar de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) un régimen jurídico de los partidos común en el área europea? La respuesta será probablemente negativa, ya que el propio CEDH, por ser una norma de derecho internacional, busca una protección de

mínimos de los derechos que contiene y no una regulación jurídica completa de las instituciones. Sin embargo, al analizar su jurisprudencia dictada en los últimos años, algo puede decirse acerca de la naturaleza jurídica de los partidos, su régimen de creación e inscripción y sus procesos de disolución. Puede observarse que, de momento, el CEDH ha guardado silencio en torno a su funcionamiento interno y organización, en consonancia con los estados europeos, que consideran ajeno al Estado (incluyendo al Poder Judicial), la “cocina” de los partidos o, como dicen los británicos, “el jardín secreto de la política”.

Creación y registro de partidos políticos

Aunque el artículo 11 del CEDH sólo mencione expresamente a los sindicatos, deben considerarse incluidos en su ámbito de protección tanto las asociaciones como los partidos políticos, es decir, todo tipo de organizaciones de naturaleza asociativa. Los partidos son una forma de asociación que resulta esencial para el correcto funcionamiento de la democracia, pues desempeñan un papel esencial para asegurar el pluralismo. Requieren, como presupuesto, el reconocimiento de las libertades de opinión y de expresión, las cuales, al mismo tiempo, pretenden proteger por medio de su ejercicio (TEDH 1998b). Con base en esta afirmación, el TEDH insiste en que debe considerarse el artículo 11 a la luz del artículo 10 del CEDH, que reconoce la libertad de expresión (Comisión de Venecia 2000), vínculo que será especialmente relevante cuando las autoridades estatales actúen contra un partido por sus puntos de vista y declaraciones (TEDH 2006b). A partir de lo anterior y de la importancia de la democracia para el CEDH —único sistema político compatible con este convenio—, no cabe duda de que los partidos entran en el ámbito de protección del artículo 11 del CEDH (TEDH 1998b).

Sin embargo, también deja constancia el TEDH de que los partidos tienen una posición jurídica especial que los diferencia del resto de las asociaciones. La característica que justifica un régimen jurídico privativo consiste en que son los únicos tipos de asociaciones que pueden alcanzar el

poder y, consecuentemente, que tienen capacidad de influir en todo el sistema político de su país. Difieren, por tanto, del resto de las organizaciones que intervienen en la arena política por sus propuestas ideológicas al electorado (*for an overall societal mode*) y por su capacidad de implementarlas una vez que acceden al poder (TEDH 2011).

El TEDH no ha utilizado únicamente el CEDH como parámetro, sino que ha acudido a otros documentos de la órbita del Consejo de Europa, como los de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho.¹ Ésta, conocida como Comisión de Venecia, es el órgano consultivo del Consejo de Europa en asuntos constitucionales que realiza, periódicamente, estudios concretos acerca de temas relacionados con la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho, y que ha ido aprobando diversos documentos relacionados con partidos políticos. A éstos los considera como instrumentos esenciales para la participación democrática (Comisión de Venecia 2006), hasta el punto de que estima que el concepto de partido político está basado en el objetivo de participar en la gestión de los asuntos públicos mediante la presentación de candidatos a elecciones libres y democráticas. Por lo tanto, el campo principal de actuación de los partidos es el electoral —lo que los acercaría al ámbito de protección del derecho de sufragio contenido, con una formulación extraña, en el artículo 3 del Protocolo 1 al CEDH— campo de actuación que, por otra parte, no ocupan en régimen de monopolio. No se debe llegar, sin embargo, a conclusiones inversas precipitadas: que un ordenamiento jurídico limite la participación en las elecciones a los partidos no significa que se impida intervenir políticamente o incluso apoyar a candidatos independientes en las elecciones o a cualquier asociación no registrada como partido, máxime si forma parte de la dinámica habitual del Estado en cuestión (TEDH 2006a).

¹ Los informes emitidos por la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho pueden consultarse directamente en su página web.

Que los ciudadanos sean capaces de formar una entidad legal para actuar colectivamente en el ámbito de sus intereses mutuos constituye uno de los más importantes aspectos del derecho de asociación. Sin embargo, debe diferenciarse entre el derecho fundamental de asociación y la regulación que puedan hacer los estados de los distintos tipos asociativos, distinción que emana de la doble vertiente, individual y colectiva, del derecho de asociación (Gómez Montoro 2004). Se pueden establecer regímenes jurídicos diferenciados para las organizaciones asociativas teniendo en cuenta los fines que quieran alcanzar los socios —y la importancia que les otorgue el Estado— o las actividades a que se van a dedicar predominantemente (Fernández 1987; Lucas 1996). Por ejemplo, no sería contrario al CEDH que un ordenamiento jurídico —como el español— establezca que sólo determinados entes están capacitados para perseguir determinados fines y que es obligatoria la integración en los mismos para poder conseguirlos. O, de forma menos intervencionista, establecer particularidades organizativas para las entidades que se formen para conseguir ciertos fines. A partir de la manera en que se regule nacionalmente la libertad de asociación en partidos políticos y, sobre todo, de cómo se aplique por parte de las autoridades estatales, se podrá adelantar el estado de la democracia en el país concernido.

En este sentido, muchos de los estados parte en el CEDH obligan a los partidos a inscribirse en un registro, es decir, exigen a las asociaciones que quieran participar en las elecciones —o a las que quieran acceder a la financiación electoral— afiliarse como partido político. El TEDH ha considerado que tiene sentido exigir a las asociaciones que presentan candidatos a las elecciones una forma jurídica específica mediante su inscripción en un registro de partidos, pues, de esta manera, se les puede someter a unas reglas más estrictas en relación con la financiación, la transparencia y un control vinculado a su función (TEDH 2007d). Por esta razón, ha concluido que la mera exigencia de inscribir un partido, si bien supone una injerencia en la libertad de creación, no se considerará por sí sola una violación del

derecho (Comisión de Venecia 2000). Eso sí, aunque los requisitos exigidos para inscribirse difieran de país en país, en todo caso el trámite del registro debería ser concebido únicamente como una obligación de informar a las autoridades de la creación del partido y de su intención de participar en las elecciones, con lo cual se beneficiarían de las ventajas establecidas legalmente (Comisión de Venecia 2004), ya que, si bien los estados tienen derecho a asegurarse de que los objetivos y actividades de las asociaciones cumplen los requisitos legales, ello no les permite dejar de cumplir el CEDH y desconocer el alcance de su artículo 11 (TEDH 2006a).

¿Exigir una determinada forma jurídica incide en la libertad de asociación? Porque si los que se asocian no pueden decidir libremente, ¿cómo podría pensarse que se ve afectada su libertad individual de asociación? O, si se impone una determinada estructura, se restringiría la vertiente colectiva de este derecho, en concreto su capacidad de autorganización. Aunque suponga una injerencia, la mera exigencia de inscribir a una asociación como partido no vulnera el artículo 11 del CEDH, siempre y cuando todos los requisitos exigidos para el registro, por ejemplo, condiciones organizativas, una mínima actividad política, etcétera, sean considerados “necesarios en una sociedad democrática” y proporcionales a los objetivos perseguidos por la exigencia del registro. Dichos requisitos no tendrían que entenderse como normas que dificultan el ejercicio del derecho de asociación, sino que, en relación con la voluntad de conseguir un fin determinado, regulan los presupuestos para adquirir la forma jurídica que ayude a conseguirlos. En el contenido del derecho de asociación no se incluye el acceso a regímenes legales concretos ni a las ventajas que se puedan derivar de alcanzarlos (Gómez Montoro 2004). En aplicación de esta doctrina, puede concluirse que no resulta necesario en una sociedad democrática obligar a adoptar la forma jurídica de partido no buscada por la asociación recurrente que, aun persiguiendo objetivos políticos, niega que vaya a presentarse a las elecciones (TEDH 2007d). Lo anterior se debe a que el pluralismo no es patrimonio exclusivo de los partidos, sino que

también se construye con base en el reconocimiento de la diversidad de las tradiciones culturales, las identidades étnico-culturales, las creencias religiosas y el respeto hacia ellas (TEDH 2007d).

La negativa a inscribir un partido supone una grave injerencia en su derecho a la libertad de asociación ya que, como consecuencia de la no inscripción, se le impide ejercer las actividades reservadas a este tipo de asociaciones (TEDH 2006a). Así, en la sentencia *Koretsky y otros contra Ucrania* (TEDH 2008) se valora si la injerencia constituye una vulneración y responde en sentido afirmativo después de constatar que, a pesar del razonamiento del gobierno de que la asociación recurrente podría haber llevado a cabo sus actividades sin inscripción en el registro, su capacidad real de funcionar adecuadamente podría haberse impedido ya que, de acuerdo con la legislación ucraniana, sólo las asociaciones inscritas tienen personalidad jurídica y pueden realizar ciertas actividades, como convocar reuniones públicas o difundir determinada información (TEDH 2006a). A este respecto, la existencia de una regulación legal —penal y administrativa— que prohíba cualquier actividad de asociaciones no registradas constituiría una injerencia separada en los derechos del artículo 11 del CEDH (TEDH 2006a).

Al justificar el rechazo de la inscripción, las autoridades estatales no podrían fundarse en razones de tipo formal, pues comportarían la vulneración del artículo 11 del CEDH (TEDH 2006a). Esto ocurre en la sentencia *Tsonev contra Bulgaria* (TEDH 2006b), en la que el recurrente intentó subsanar dichas deficiencias que contenían los estatutos que presentó a registro, pero las autoridades no lo aceptaron. Considerando, además, que la ley de partidos políticos búlgara no especificaba la manera en la que los estatutos debían aprobarse ni ofrecía una guía acerca de cómo debían organizarse y distribuirse las funciones en el partido o establecerse los procedimientos o causas de expulsión de los afiliados, el TEDH concluyó que el rechazo a inscribir el partido vulneraba el CEDH. Por el contrario, sí constituiría una base suficiente para denegar la inscripción la coincidencia del nombre del partido, en todo o en parte, con otros ya inscritos. En este

enfoque, la Comisión de Venecia ha ido un paso más allá y ha considerado que el carácter democrático o no de la organización de un partido no podría servir de fundamento para denegar su inscripción, pues sólo podría producirse la negativa en los casos claramente indicados en el documento *Guidelines on prohibition and dissolution of political parties and analogous measures*.

Sin embargo, se ha de ser consciente de que los derechos de los individuos no deben primar en todo caso y, en ocasiones, se requiere de éstos ciertas concesiones para asegurar la estabilidad del sistema en su conjunto. Desde esta perspectiva, resulta coherente considerar que no hay una vulneración del derecho de asociación cuando los interesados podrían haber despejado las dudas que motivaron la no inscripción de los estatutos por parte de las autoridades estatales, que podrían haberse solventado cambiando el nombre de la asociación (para evitar su confusión con otra similar) y enmendando un simple artículo de los estatutos que inducía a error y hacía pensar que se trataba de una asociación especialmente protegida por el ordenamiento jurídico cuando, realmente, no lo era (TEDH 2004). Estos cambios no habrían tenido consecuencias dañosas para la existencia de la asociación ni habrían evitado que sus miembros consiguieran los objetivos propuestos.

Es claro que la negativa de las autoridades estatales a inscribir la reforma de los estatutos de un partido constituye una injerencia en el derecho reconocido por el artículo 11 del CEDH. En concreto, porque supone un obstáculo a la vida diaria del partido como asociación, pues el Estado tutela las decisiones adoptadas por el órgano del partido recurrente. Por este motivo, el TEDH considera que el procedimiento a seguir para inscribir la reforma de los estatutos de los partidos debe ser claro y preciso, “accesible y previsible” en la lógica del principio de proporcionalidad. El interesado ha de poder prever qué documentos debe presentar y cuáles serán las consecuencias aparejadas a defectos o insuficiencia en la documentación. A falta de dichas previsiones legales, las medidas que adopte el encargado del registro de partidos carecerán de base legal.

El rechazo de la solicitud de inscripción de un partido es una medida radical que no puede aplicarse sino en los casos más graves. De hecho, el TEDH ha sido muy crítico con la prohibición del registro de los partidos políticos y con la disolución de los mismos antes de que pudieran empezar a ejercer sus actividades y ha considerado que el examen únicamente de los estatutos y del programa de éstos no es suficiente (TEDH 1998a), si bien es cierto que pueden esconder objetivos e intenciones diferentes de los que proclaman. Para verificarlo, el contenido de los estatutos y programas debe ser comparado con la acción política del partido y con las posturas que defiende. Si no hay actuación, es muy difícil considerarlo. Hay que permitir, por lo tanto, un mínimo de actuación a los partidos, a fin de comprobar que lo que se propone en sus estatutos y programas es, efectivamente, aquello que van a actuar (TEDH 2003). Es posible que la fijación de objetivos contrarios al contenido constitucional no pase del plano de la mera intencionalidad y que el comportamiento partidario sea plenamente acorde con los principios democráticos, con lo que no cabría una persecución por el mero ejercicio de la libertad ideológica, por muy repugnantes que sean los fines que se intentan conseguir (TEDH 2006b). Este argumento fue utilizado por la doctrina española al discutir el caso de la inscripción de Sortu en el registro de partidos políticos (Vírjala 2012, 311), alegando la reflexión de que, en el caso de que el partido intentara involucrarse en acciones violentas o antidemocráticas, las autoridades no permanecerían inermes, dado que contaban con todo un arsenal jurídico para que el Tribunal competente disolviera al partido cuyo funcionamiento se probara contrario a la Constitución o a la ley.

Podrían adelantarse cuestiones como, por ejemplo, ¿qué ocurre si la legislación nacional establece que un partido pierde su estatus jurídico por no participar en las elecciones, como consecuencia de una medida de disolución o de calificación del registro? ¿Debería permitírsele que continúe existiendo en la forma de asociación común? Se ha afirmado anteriormente que resulta inadmisibles que una asociación se vea obligada a aceptar una

forma jurídica que ni sus fundadores ni sus afiliados quieren, pues supondría desconocer el contenido de la libertad de asociación. Sin embargo, si en aplicación de las normas de mantenimiento de la forma jurídica de un partido, éste se ve obligado a reorganizarse como asociación común —con las consecuencias que conlleva de cara a la actividad de concurrir a las elecciones, que en el caso concreto estaba limitada a los partidos—, se producirá una injerencia en el derecho de asociación (la forma jurídica que se le impone no corresponde con los objetivos de la organización) que, no obstante, podría estar justificada. De esta manera, hay que estudiar los criterios que puede imponer el legislador para que esta situación se produzca en el entendido de que sean necesarios en una sociedad democrática.

Lo anterior significa que puede equipararse la inscripción al régimen de las condiciones de mantenimiento de la posición jurídica de partido, en el sentido de que éstas deben ajustarse al patrón de ser “necesarias en una sociedad democrática”. Y, a este respecto, han de ser especialmente cuidadosos los estados al imponer a los partidos requisitos excesivos de representación territorial o de contar con un número mínimo de afiliados, pues esto puede enmascarar la intención de obstaculizar la existencia de partidos opuestos a los que ocupan las instituciones en el momento de establecer la normativa. Es más, cuando las decisiones adoptadas por las autoridades estatales tienen un impacto significativo en detrimento de la oposición política, corresponde al Estado justificar muy sobradamente las decisiones que ha tomado, pues, en caso contrario, se vulnerará el derecho concernido.

Así, la exigencia de un mínimo de actividad, su aplicación y su control han de ser lo menos invasivos posible, hasta el punto de que las autoridades públicas deberían abstenerse de imponer cualquier control político en las actividades de los partidos, su afiliación, la frecuencia de sus congresos y reuniones. Cualquier interferencia de las autoridades públicas en las actividades de un partido debería ser motivada y éste debería tener una oportunidad legalmente prevista de recurrir tal decisión o medida en un Tribunal de justicia.

También relacionada con la creación de los partidos, está la cuestión de la libertad de fijación de sus fines y objetivos. A este respecto, conviene recordar la manida afirmación de que la democracia constituye un elemento fundamental del orden público europeo, como ha reconocido el TEDH cuando afirma que es el único modelo político contemplado por el CEDH y el único compatible con él. Así, el preámbulo del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales señala que ha sido posible llegar al compromiso relativo a la declaración de derechos que contiene debido al acuerdo entre los estados signatarios en su

profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan (CEDH, preámbulo, 1950).

Entre los pilares en los que se asienta la democracia, el pluralismo y el libre debate de las ideas aparecen directamente relacionados con los partidos (Tajadura 2008). En primer lugar, no puede haber democracia sin pluralismo, ya que, coherentemente, para tomar una decisión con libertad se han de conocer las distintas opciones que se presentan. En este sentido, la democracia necesita la libertad de expresión y del diálogo, incluyendo todo tipo de opiniones que se viertan, por molestas que puedan resultar. Por esta razón, y al estar vinculados los partidos con el ejercicio colectivo de la libertad de expresión, su libertad de determinación de fines resulta muy amplia y puede incluir como objetivos políticos ideas que ofendan, choquen o inquieten a la generalidad de la población y no solamente las que sean favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes (TEDH 1998a).

De esta manera, y con incidencia en la vertiente relativista del pluralismo, los proyectos políticos no compatibles con las estructuras constitucionales o con el ordenamiento jurídico vigente y que busquen un debate público acerca de éste no son, automáticamente, contrarios a las reglas democráticas, pues hay que asumir que la democracia se nutre de la discusión de asuntos enfocados desde diversos puntos de vista (TEDH 1997).

Acerca de la actividad y del funcionamiento

Las autoridades públicas deberían permanecer neutrales cuando traten con el proceso de establecimiento, registro y actividades de los partidos políticos y abstenerse de tomar medidas que pudieran privilegiar determinadas fuerzas políticas y discriminar otras. Así, todos los partidos deberían tener las mismas oportunidades de concurrir en las elecciones, ya que el principal objetivo de cualquier partido es participar en la vida pública del país. Las elecciones son esenciales para esta tarea, por lo que el principio de igualdad entre los partidos es de la máxima importancia. Algunas nuevas democracias, sin embargo, aseguran que la estabilidad del gobierno y el buen funcionamiento del Parlamento deben ser conseguidos por medio de la limitación del número de partidos que participan en las elecciones; esta idea constituye una contradicción con los estándares europeos aplicables al proceso electoral.

Otro requisito que han llegado a exigir los estados parte del CEDH a los partidos para mantener su estatuto jurídico particular ha sido un número mínimo de afiliados. Sin embargo, el Tribunal de Estrasburgo (o TEDH) realiza un estudio comparativo de la legislación relativa a partidos políticos de los estados parte para intentar la depuración de una postura común al respecto, recurso frecuente del Tribunal, aunque sin poder percibir un estándar europeo común en relación con este punto (TEDH 2011). No obstante, observa que un amplio conjunto de estados (13) imponen un mínimo de afiliación a los partidos. Sin embargo, el TEDH también observó que el mínimo exigido en Rusia (10,000, 40,000 o 50,000, en función del año) es el

más alto y que se va alterando con el tiempo, lo que crea una grave inseguridad jurídica. No sólo esto, sino que, además, para participar en las elecciones, los partidos deben tener representación en el Parlamento o haber reunido un gran número de firmas de aval, y para obtener representación parlamentaria tienen que superar una barrera electoral de 7%.

A partir de la normativa electoral, el TEDH afirma que los grupos minoritarios también deberían tener la oportunidad de establecerse como partidos políticos y participar en las elecciones con el objetivo de obtener representación parlamentaria, pues la democracia no significa que los puntos de vista de la mayoría tienen que prevalecer siempre. Al contrario, debe conseguirse un equilibrio que asegure un trato justo y adecuado a las minorías, por lo que la participación en las elecciones no puede ser restringida injustificadamente, es decir, diferentes partidos deberían tener asegurada una oportunidad razonable de presentar sus candidatos a las elecciones. En opinión del TEDH, sólo estará justificado requerir una afiliación mínima a los partidos cuando no se impida la creación y el funcionamiento de una pluralidad de éstos, que representen los intereses de varios grupos de la población.

Igualmente, un partido político no es excluido de la protección que proporciona el CEDH simplemente porque las autoridades nacionales consideren que sus actividades socavan las estructuras constitucionales del Estado y, en consecuencia, sea necesario restringirlas (TEDH 1998b). Los límites al derecho de asociación deben interpretarse restrictivamente y, por lo tanto, sólo razones convincentes y urgentes pueden justificar restricciones al mismo. Si bien los estados tienen un limitado margen de apreciación y, por lo tanto, podrán intentar encauzar tales actividades para incluir a esos partidos en el ámbito institucional, las medidas que adopten serán objeto de supervisión por parte de los órganos del CEDH (TEDH 2006a), pues la acción estatal debe ser siempre compatible con las obligaciones convencionales.

De esta manera, los requisitos impuestos por ley que prevengan el establecimiento, el funcionamiento y la participación en las elecciones de partidos regionales, por considerarlos una amenaza a la integridad territorial y a la unidad (y por tanto, viabilidad) del país, resultan muy difícilmente justificables, y más todavía cuando el Estado se ha ido consolidando: de hecho, con el paso del tiempo, las restricciones generales a partidos políticos resultan más difícilmente justificables. Es preferible realizar una valoración caso por caso, analizando el programa y la conducta real de cada partido antes que generalizar la idea de amenaza por parte de una determinada clase de éstos, los regionales. De hecho, constituye doctrina del TEDH que los partidos regionales puedan existir y presentarse a las elecciones, dado que forma parte de la libertad de actuación política y expresión poner en duda la configuración del Estado que ejecute la Constitución vigente. A este respecto, el TEDH observa que pocos estados miembro del Consejo de Europa prohíben los partidos regionales o, por el contrario, obligan a los partidos a tener un mínimo de presencia local o regional.

Un control continuo y exhaustivo de las actividades de los partidos —como establecer un mínimo de afiliación— es una medida demasiado invasiva para con ellos. Si estas inspecciones tienen como objeto verificar el apoyo popular con que cuentan, las elecciones constituyen la mejor medida.

Uno de los grandes problemas que pueden existir en el seno de una asociación es el conflicto entre un socio y el grupo. Aunque ambas partes del conflicto tienen derecho a que se cumplan los estatutos (Gómez Montoro 2009), teniendo en cuenta la debilidad de la posición del individuo, normalmente, sus intereses serán sacrificados en nombre del interés colectivo. Tampoco resulta una posición adecuada el otro extremo, la prevalencia incondicional de los derechos del socio particular, ya que de la otra parte estarán los afiliados que forman la mayoría y cuyos intereses también merecen ser protegidos (Gómez Montoro 2003-2004). Si en la asociación no se encuentra un equilibrio en la ponderación de intereses,

el Poder Judicial no resulta más eficaz para solucionar los problemas endoasociativos: los jueces son tímidos a la hora de entrar en este tipo de disputas y, al poner el acento en la libertad de autorregulación de las asociaciones, privilegian la libertad del grupo frente a la del individuo (Bilbao 1997). El TEDH no ha atendido las pretensiones de los socios que forman parte de una asociación contra ésta, pues razona que las relaciones internas, las que se desenvuelven en el seno de una asociación y no afectan a terceros, quedan excluidas de la esfera de protección del artículo 11 del CEDH, que garantiza la plena autonomía normativa y organizativa de las asociaciones (Bilbao 1997). Asimismo, el mencionado artículo no exige a las asociaciones ajustar su funcionamiento interno a pautas democráticas.

En efecto, el control de los estatutos del partido político debería ser principalmente interno, es decir, ejercido por los propios afiliados. Las autoridades públicas, principalmente los jueces, sólo deberían intervenir cuando cualquier afiliado, en caso de que considere que una decisión de un órgano del partido viola los estatutos, recurra a ellos, y el control judicial de los asuntos internos del partido debe ser preferido en vez de cualquier tipo de control administrativo.

Es cierto que la libertad de asociación no veda cualquier tipo de interferencia del Estado en la organización o el funcionamiento interno de un partido. Sin embargo, no puede llegar a permitir una intervención tan intensa como asegurarse el cumplimiento por parte de la organización de toda formalidad establecida en sus propios estatutos y en el resto de la normativa interna. Por ejemplo, en la sentencia Partido Republicano de Rusia contra Rusia (TEDH 2011), el TEDH no encuentra justificación alguna para que el encargado del registro descubra irregularidades en relación con el quórum de las reuniones del partido o con la condición de afiliados o no al partido de los participantes en éstas. Considera el TEDH que debe dejarse a la asociación determinar la manera en que conducirá sus asuntos internos y deberían ser ésta o sus afiliados —por lo tanto, en ningún caso el Estado— los primeros interesados en asegurarse de que las formalidades

establecidas en los estatutos son cumplidas tal como éstos establecen. De otra manera, se produce una injerencia en el derecho de asociación, vulneradora del artículo 11 del CEDH.

Debe huirse tanto de un uso inflacionista de los derechos fundamentales como de caer en posturas paternalistas (Gómez Montoro 2004). No ha de sacrificarse el principio de autonomía, vinculado a la dignidad de la persona, quien libremente se integra en una asociación del más diverso cariz. La forma de salvaguardar los derechos fundamentales de los afiliados reside en la posibilidad que tienen éstos de abandonar el grupo cuando lo deseen. El legislador ha de evitar entrar en los procesos reguladores de momentos históricos anteriores que no dejan de esconder una profunda desconfianza en la madurez y la capacidad del ser humano para gestionar su libertad personal. Si detrás de la asociación está el ejercicio de un derecho fundamental, sólo podría regularse para reforzar la libertad de los ciudadanos en la búsqueda de su felicidad, no para limitarla.

Necesidad de disolver un partido político en una sociedad democrática

Una duda cabe en el ámbito de los derechos fundamentales en general que puede concretarse en el entorno del CEDH, ¿existe un conflicto entre la dimensión protectora de los derechos de los liberticidas y la obligación de actuar de los estados para mantener la democracia frente a sus ataques?

En primer lugar, se podría considerar que es necesario interpretar todo el conjunto normativo que supone el CEDH desde la lógica “de salvaguardar los ideales, valores y libertades de una sociedad democrática” (García Roca 2009a, 40). Esto concuerda con la redacción de la Constitución Española, que dispone que “el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” (CE, artículo 10.1, 1978) y se concreta en el artículo 17 del CEDH, que prohíbe que ninguna de sus disposiciones sea

interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidas en el CEDH o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo (CEDH, artículo 17, 1950).

Desde este punto de vista, se podría considerar que “la utilización del derecho de asociación política para acabar con el sistema democrático es un abuso de derecho” (Tajadura 2008, 297).

La misma cláusula de prohibición del abuso de derechos fundamentales recoge, 50 años después, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE 2004) en su artículo 54, con lo que refuerza la necesidad del orden público europeo de limitar el ejercicio de las libertades para evitar que se vacíen los derechos de los demás. Resulta coherente, por otra parte, con la cultura del liberalismo —y al cabo del constitucionalismo— que propugna que el único propósito por el que se puede ejercer fuerza en un individuo es prevenir o atajar un daño en los demás. En aquellos asuntos que sólo le conciernen a él, la independencia del individuo debe ser absoluta (Mill 1993).

Sin embargo, tal y como aparece regulado, los elementos del “abuso de derechos fundamentales” son diferentes en el CEDH y en el otro gran ejemplo del ámbito europeo, el artículo 18 de la Ley Fundamental de Bonn. En el CEDH no se protegerá el derecho usado para destruir los derechos positivados en el mismo (Tomuschat 1993; Jacobs 1975; Beddard 1980; Consejo de Europa 1957). En la Constitución alemana, utilizar un derecho fundamental para combatir el régimen liberal democrático instaurado comporta su pérdida.

Por lo anterior, se pueden identificar con dos sistemas de protección del ordenamiento distintos: así, el alemán se inserta en la línea de defensa de la Constitución para proteger el régimen liberal democrático frente a posibles abusos de los liberticidas, mientras que el europeo sigue la línea

de defensa del Estado, del CEDH como orden jurídico positivo y ayuda a delimitar los derechos en él recogidos. También son distintos en cuanto a las consecuencias: la institución alemana del abuso del derecho provoca la pérdida del mismo respecto de quien abusa de él; sin embargo, el sistema europeo ayuda a determinar los límites del contenido del derecho sin contenido gravoso o restrictivo. La justificación de esta cláusula vendría dada para corregir las posibles confrontaciones que surgieran entre las reglas permisivas que contengan un derecho fundamental y el CEDH entendido como una unidad (Atienza y Ruiz 2000).

No obstante, hay que conciliar esta interpretación del artículo 17 del CEDH con su segundo precepto, que prohíbe la imposición de restricciones más estrictas que las previstas a los derechos (Rodríguez 2004). Así, no cabe utilizarlo para restringir los derechos de los liberticidas, sino como criterio interpretativo de la necesidad de la medida en el juicio de proporcionalidad (García Roca 2009b; Van Dijck y Van Hoof 1990).

En segundo lugar, se podría intentar encontrar un punto de apoyo para limitar los derechos fundamentales de los liberticidas construyendo un nuevo derecho fundamental, acudiendo a la construcción de un emergente derecho humano, el derecho a la *democratic governance* desde el artículo 3 del Protocolo 1 al CEDH (Yuksel 1999). Sin embargo, resulta una alternativa que habría que construir con base en un artículo que ha ido evolucionando hacia el reconocimiento del derecho de sufragio y por una vía demasiado artificiosa. Es más consecuente con la forma de razonar del TEDH operar desde las obligaciones positivas de los estados parte del CEDH. Así, el TEDH considera que la intervención preventiva del Estado es conforme con las obligaciones positivas que pesan en las partes contratantes en el marco del artículo 1 del CEDH (TEDH 2009a): un Estado puede imponer a los partidos el deber de respetar y salvaguardar los derechos y libertades garantizados por el CEDH, así como la obligación de proponer un programa político que no esté en contradicción con los principios fundamentales de la democracia por la configuración de los partidos como

formaciones destinadas a acceder al poder y a dirigir una parte importante del aparato estatal.

Por lo tanto, el Estado puede hacer frente a las amenazas de los partidos antidemocráticos antes de que se produzcan los ataques, antes de que el partido tome el poder y comience a poner en práctica un proyecto político incompatible con las normas del CEDH y de la democracia; antes de que sea puesto en práctica un proyecto político mediante actos concretos que conlleven un riesgo de comprometer la paz civil y el régimen democrático en el país (TEDH 2009a). Es difícil entender la forma de razonar del TEDH en el caso de Batasuna, pues en España el asunto pivotó en las actividades del partido, no en su ideología, pues quería alejarse la sombra de la democracia militante en España (Pérez-Moneo 2007).

Si se atiende al artículo 11 del CEDH, se observa que delimita el derecho de asociación, previendo que su ejercicio:

no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos (CEDH, artículo 11, 1950).

En la aplicación de este artículo hay que considerar la jurisprudencia del TEDH respecto al artículo 10.2 del CEDH —bastante similar en la dicción al artículo 11.2, relativo a la limitación del derecho de asociación— que ha declarado que cualquier restricción de la libertad de expresión, sea o no de naturaleza penal, debe estar necesariamente prevista en la ley con la suficiente exactitud como para permitir a las personas destinatarias prever de forma razonable las consecuencias que pueden derivarse de sus actos.

Al valorar las medidas de disolución de partidos —a las que se pueden equiparar ciertas decisiones de no inscripción en el registro, de calificación diferente a la buscada por los promotores—, el TEDH aplicará su test de

proporcionalidad en el que el punto clave será la apreciación de si la medida de ilegalización es “necesaria en una sociedad democrática”. Para determinar esto, el adjetivo *necesario* hace referencia a la existencia de una “necesidad social imperiosa”. En este sentido, la negativa a inscribir un partido o la decisión de disolverlo constituirán una necesidad social imperiosa cuando (TEDH 2005b):

- 1) Haya evidencia plausible de que la democracia sufrirá un riesgo inminente, es decir, el riesgo es suficiente y razonablemente próximo.
- 2) Los actos o discursos de los dirigentes del partido tomados en consideración fueran imputables al partido como organización.
- 3) Los actos y discursos tomados en consideración ofrezcan una imagen clara del modelo de sociedad propugnado por el partido que, a su vez, sea incompatible con el concepto de sociedad democrática.

Por otra parte, la Comisión de Venecia advierte acerca del hecho de que la prohibición de un partido es una medida extrema en democracia y que, por lo tanto, debería ser utilizada como último recurso en dos sentidos: quienes propugnen su disolución deben asegurarse de que el partido realmente representa un peligro para el orden político democrático libre o para los derechos de los individuos y considerar si otras medidas menos radicales podrían prevenir el antedicho peligro.

Para analizar la disolución de partidos políticos, por lo tanto, habrá que determinar cómo se imputan los actos de los dirigentes al partido, qué modelos de sociedad son incompatibles con el concepto de sociedad democrática, lo que sugiere la idea de la democracia militante, y, por último, qué supone un riesgo inminente, lo que se relacionará con la doctrina estadounidense del *clear and present danger*.

Imputación de conductas de afiliados y dirigentes al partido

En la sentencia Refah Partisi contra Turquía (TEDH 2003), resuelta por la Gran Sala, el TEDH considera que los actos de los dirigentes de los partidos pueden atribuirse, incontestablemente, al partido, dado que son figuras emblemáticas de éste. De esta forma, los comentarios en asuntos políticamente sensibles y las posturas del presidente del partido son percibidos por las instituciones y la opinión pública como actos que reflejan el punto de vista del partido. Igualmente ocurre con los cargos públicos del mismo, que en su actividad proyectan una imagen que, considerada en su conjunto, podría imputarse al Refah. Sólo cuando se puedan circunscribir las conductas a alguno o algunos de los dirigentes, aislándolas del ente asociativo, la responsabilidad será individual. En caso contrario, se considerará la responsabilidad colectiva del partido y se continuará valorando la ilicitud de éste (Aláez 2003).

Uno de los criterios que se tienen en cuenta para atribuir las conductas de los afiliados al partido lo constituye la pasividad de la organización de éste al impedir (o sancionar) declaraciones y actuaciones públicas que se aporten al proceso de disolución como indicios de la actividad y finalidad inconstitucionales del partido. “[U]na suerte de *culpa in vigilando* o *omittedo*, que hace pensar que realmente las promovían o auspiciaban” (García Roca 2002, 324). En el caso del Refah Partisi, y como ocurre con Batasuna en España, los órganos directivos no despejaron la ambigüedad de las proposiciones que justificaban el recurso a métodos violentos para alcanzar sus objetivos políticos. No obstante, considerando que el partido turco había adoptado medidas disciplinarias contra algunos de sus afiliados que habían sido objeto de condenas penales, se debería preguntar: ¿sirven estas disposiciones para impedir que los actos del afiliado se atribuyan al partido? El TEDH razonó de la misma forma que la Corte Constitucional turca, es decir, que la expulsión de los militantes fue acordada para evadir la disolución. De hecho, se demuestra que hasta que no empezaron los

preparativos para la disolución del partido, los afiliados que habían realizado tales llamadas a la “guerra santa” no se enfrentaron a actuaciones disciplinarias ni el partido los desautorizó públicamente, e incluso, poco tiempo después de realizarlas, el partido seleccionó a dichos afiliados como candidatos a importantes cargos públicos.

Según el voto particular de la sentencia Refah Partisi contra Turquía (TEDH 2001), al basarse la disolución del partido en las acciones y declaraciones de sus líderes y afiliados, deberían haber concurrido unas razones particularmente fundadas que justificaran la decisión de disolver el partido y que indicaran que no bastaba con sancionar individualmente a cada una de estas personas. Para la minoría, el juicio de proporcionalidad de la disolución se vería resentido por cuanto los dirigentes, individualmente considerados, nunca fueron objeto de procesos penales por sus declaraciones antes de la disolución del partido. A este respecto, el gobierno turco afirmó que la vía penal y la disolución del partido eran soluciones alternativas. La minoría del TEDH no comparte su posición, pues considera que la disolución de un partido no puede remplazar la toma de medidas singulares contra los individuos responsables. En el caso de los partidos disueltos en España, se ha de destacar que, paralelamente a los procedimientos seguidos ante la Sala Especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Audiencia Nacional seguía un proceso penal contra determinados miembros de dichos partidos y suspendió las actuaciones de los partidos que instrumentalizaran para colaborar con la banda terrorista ETA.

Proyectos incompatibles con una sociedad democrática

El relativismo inherente al pluralismo impide que el bien común se conciba como dado de antemano, más bien éste ha de ser resultado de la controversia política libre. La unidad sistemática del CEDH permite concluir que no se puede reconocer el ejercicio de las libertades colectivas de expresión y

asociación a los grupos que pretenden arrebatar éstos y otros derechos a alguien o a todos. Las democracias constitucionales tienen que defenderse de los que quieran destruirlas, aunque forma parte de la esencia de los regímenes democráticos permitir la discusión de proyectos políticos que cuestionen el modo de organización actual de los estados, siempre que no constituyan un atentado a la propia democracia.

Para evitar, en la medida de lo posible, que la historia se repita una vez más, hay que especificar límites a las finalidades que pueden perseguir los partidos. En el contexto europeo, un partido político puede promover el cambio de la legislación o de la estructura constitucional de un Estado, pero siempre de acuerdo con dos condiciones:

- 1) los medios utilizados a estos efectos deben ser, desde todo punto de vista, legales y democráticos; y, 2) el cambio propuesto ha de ser, él mismo, compatible con los principios democráticos fundamentales (TEDH 1998b).²

En consecuencia, un partido cuyos responsables inciten a la violencia para conseguir un determinado objetivo, o propongan un proyecto político que tienda a la destrucción de la democracia o al desconocimiento de derechos y libertades de determinados colectivos, puede ser sancionado por un Estado parte del CEDH, sin que la formación política pueda preverse de la protección que éste dispensa.

Por lo que se refiere a los medios de actuación democráticos, “[l]a condena de la violencia como instrumento político va a estar presente, sin reservas ni vacilaciones, en toda la jurisprudencia del TEDH” (Bilbao 2009). Los partidos políticos han de actuar conforme al método de la libertad democrática, evitando la violencia y la vulneración de los derechos y libertades ajenos como instrumentos de acción política (TEDH 1998a).

² El original en francés es como sigue: “(1) les moyens utilisés à cet effet doivent être à tous points de vue légaux et démocratiques; (2) le changement proposé doit lui-même être compatible avec les principes démocratiques fondamentaux”. Traducción de Miguel Pérez-Moneo.

De este modo, se justifica la exclusión de los que pretenden destruir violentamente la libertad plural de la comunidad en nombre de una verdad política absoluta, sea ésta cual sea.

Como la violencia está en una órbita ajena a los derechos contenidos en el CEDH, las autoridades de un Estado cuyas instituciones estén amenazadas por las actividades violentas de una asociación están revestidas del derecho a protegerse de ellas (TEDH 1998a), las cuales no pueden invocar la protección de ningún derecho convencional.

No será, por tanto, suficiente que en los estatutos o en la declaración de los fines del partido se rechace la violencia como instrumento político. ¡Qué duda cabe que se guardarán los promotores del partido de que las declaraciones programáticas abracen los medios políticos lícitos! Para apreciar la ilicitud de un partido se tendrán en cuenta todas las actitudes significativas, dado que los estatutos pueden esconder los verdaderos fines y los medios de que se pueden servir. En el caso de diversidad entre las actuaciones seleccionadas en las normas fundacionales de los partidos y las acciones concretas de apoyo, se asumirán estas últimas como reveladoras de los verdaderos designios de la entidad partidaria y del incumplimiento del deber de respeto al ordenamiento jurídico que la Constitución les impone.

De este modo, las invocaciones a la violencia o la legitimación del recurso a la misma justifican la imposición de restricciones a la actividad de los partidos políticos; serían causas justificadas de disolución: las llamadas a la violencia, al levantamiento o a cualquier otra forma de rechazo de los principios democráticos (TEDH 1998b); servir como instrumento de la estrategia de un grupo terrorista, favoreciendo un clima de confrontación social o llevando a cabo actividades de apoyo implícito al terrorismo, como el ensalzamiento de personas vinculadas a éste o las menciones al recurso a la fuerza para alcanzar objetivos políticos (TEDH 2009a), y estar vinculado a una organización terrorista (TEDH 2010b). Incluso el rechazo a

condenar la violencia de un grupo terrorista —actitud de apoyo tácito al terrorismo— podría servir como única base para disolver un partido político según el TEDH, que considera que el comportamiento de los hombres públicos abarca de ordinario no sólo sus acciones o discursos, sino también sus omisiones o silencios, que pueden equivaler a tomas de posición y ser tan elocuentes como cualquier acción de apoyo expreso, máxime en un contexto de terrorismo que existe desde hace 30 años y que es condenado por el resto de los partidos políticos (TEDH 2009a).

Hasta este punto, el sistema del CEDH no constituiría un ejemplo de democracia militante, entendido, como se verá, como una defensa de un orden suprapositivo de valores. Al contrario, trataría de buscar una herramienta para determinar los límites de los derechos cuando entran en contradicción unos con otros, y proteger el sistema jurídico positivo establecido.

A diferencia del TEDH, las *Guidelines on prohibition and dissolution of political parties* de la Comisión de Venecia consideran que la prohibición —o la ejecución de la disolución— de un partido sólo estará justificada en caso de que éste abogue por el uso de la violencia o la utilice como medio político para derrocar el orden constitucional democrático, y así vulnerar los derechos y libertades garantizados. Debe hacerse notar que el TEDH fue más lejoso en su sentencia *Refah Partisi* contra Turquía (TEDH 2003), al exigir que el cambio propuesto fuera, a la vez, compatible con el CEDH, introduciendo la idea de democracia militante.

En línea con la amplitud del espectro ideológico, es doctrina reiterada del TEDH que un partido político puede hacer campaña por un cambio en las estructuras constitucionales y legales de un país. En este sentido, la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, en el caso *Partido Comunista de Alemania*, de 20 de julio de 1957, inadmitió la demanda puesto que consideró probado que el partido en cuestión “tenía como fin establecer en la sociedad el orden social comunista por la vía de la revolución proletaria y la dictadura del proletariado” (TEDH 1957), y que

a pesar de que su actividad actual estaba dirigida a la conquista del poder únicamente por los medios constitucionales que le ofrece la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, no resultaba ninguna renuncia a sus fines tradicionales (TEDH 1957).

La Comisión de Derechos Humanos realizó una interpretación que parece significar que la ideología del CEDH es incompatible con la existencia de partidos comunistas en los países de Europa occidental (Tajadura 2008). Sin embargo, esta afirmación ha de basarse en que el discurso político puede incluir determinado rango de exageración y de provocación tendente a llamar la atención, por lo que frecuentemente chocará con las ideas mayoritarias o resultará, incluso, ofensivo (TEDH 2005a). Del mismo modo, un partido político no se contamina por el hecho de compartir postulados ideológicos u objetivos con una organización terrorista. Aparte de la existencia de una libertad programática, desde el punto de vista práctico, disolver un partido por esta razón disminuiría las posibilidades de tratar tales cuestiones en el marco de un debate democrático y haría que los movimientos armados monopolizaran la defensa de dichas ideas, lo que entraría en contradicción con el espíritu del artículo 11 del CEDH y con los principios democráticos en los que se fundamenta (TEDH 2002; TEDH 2007b).

Por otra parte, se han considerado “un ataque a la democracia misma” las ideas nacionalsocialistas, los mensajes de naturaleza racista (TEDH 2000), la defensa del terrorismo como forma de lucha política y el integrisimo o fundamentalismo religioso.

Sin embargo, no se puede ocultar que, en el pasado, partidos políticos con objetivos contrarios a los principios fundamentales de la democracia no los han revelado en sus publicaciones oficiales hasta que están en el poder. Es decir, los programas —más que los estatutos— de los partidos pueden esconder objetivos e intenciones diferentes de las que proclaman públicamente. Para verificar esta situación, es necesario compararlos

con las actuaciones de los miembros y dirigentes del partido y con las posiciones que defienden (TEDH 1998b). Siempre que el conjunto forme un todo revelador del fin y de las intenciones del partido, será esta realidad y no la mera formalidad documental lo que se tendrá en cuenta en el procedimiento de disolución de un partido (TEDH 2009a). La técnica analítica del conjunto de la actividad del partido ya había sido aplicada por el TEDH cuando examinó el caso del Refah Partisi. La disolución de este partido turco se acordó con base en las conductas y tomas de posición públicas de personas físicas concretas (afiliados, dirigentes, representantes o fundadores del partido) y no a partir de un examen de los estatutos o de su programa político, algo que podría compararse con un control de constitucionalidad de las normas (García Roca 2002). Sin embargo, las continuas referencias en la argumentación del TEDH a los programas y los fines del instituto político no son transferibles a los casos españoles de disolución de partido. Especial cuidado —aunque poco éxito— ha tenido el legislador al establecer los criterios de determinación de la ilegalidad de los partidos en no hacer mención a fines y programas, por no estar permitido en el sistema constitucional español un control ideológico de los partidos, ni siquiera “militante” (Esparza 2004). No obstante, se pueden equiparar los casos de Batasuna y el del Refah Partisi turco en cuanto que el enjuiciamiento se aproxima materialmente a un juicio penal.

La democracia militante permite a la comunidad defenderse de sus enemigos no sólo reaccionando frente a sus acometidas, sino también preventivamente, antes de que se produzcan los ataques. En esta línea, su arma más poderosa la constituye la prohibición de partidos políticos por su carácter anticonstitucional o antidemocrático no fundado en un control normativo, en un incumplimiento de lo regulado en un concreto precepto constitucional, sino en la constatación de la vulneración de la estructura jurídica global que reposa en los valores proclamados en la Carta Magna. La síntesis más radical de esta doctrina la constituye la afirmación de que

la defensa de la democracia constitucional sólo es posible llevarla a cabo mediante partidos políticos democráticos, esto es, de formaciones cuyos programas políticos se identifiquen con el orden material de valores del constitucionalismo (Tajadura 2008, 284).

Sin embargo, obliga a enfrentarse con una dura ración de realidad: la razón no se impondrá a la pasión porque la sociedad democrática no es inmune a las tentaciones totalitarias. Por esta razón, se ha de colocar fuera del alcance de la sociedad el núcleo de valores fundamentales del régimen democrático, para excluirlos del debate político (Rensmann 2003).

No obstante, también existe un peligro añadido en la democracia militante: que una minoría interprete qué debe entenderse por democracia o por Constitución. En efecto, la democracia militante supone una protección activa del orden constitucional (Gómez Orfanel 2000), no la simple constatación de la infracción de normas concretas constitucionales o penales, sino del respeto de los valores políticos en que se funda el orden liberal democrático, pues la democracia militante asume un concepto material de democracia asentado en los valores en que ésta se funda: participación, tolerancia, libertad, pluralismo, igualdad (Torres del Moral 2006). Desde este punto de vista, tiene por finalidad la inmutabilidad material del orden constitucional. Resulta fácilmente entendible que si la defensa de la democracia pretende velar por los metavalores supraconstitucionales, a priori del texto constitucional, determinar quién concreta éstos constituye la pregunta fundamental. Es el propio Estado el que, por medio de sus instituciones, da la respuesta. Instituciones ocupadas de forma transitoria por personas insertas en su propia coyuntura histórica, política y social. Por lo que la identificación de los valores suprapositivos dependerá del contexto en que se busquen. Y, eventualmente, se podría correr el riesgo de que la finalidad de la defensa de la democracia se pervierta para pasar a defender la concreta estructura del Estado en un determinado momento histórico (Morlok 2004).

Contexto. Un peligro inminente

Las autoridades estatales han de probar la existencia del peligro concreto y cierto que para la democracia supone el partido político que pretenden disolver o no inscribir sin invertir la carga de la prueba: no pueden basarse en un mero juicio de intenciones, sino que han de demostrar el *iter* que conduce de la intolerancia programática del partido o de sus llamadas a la violencia al peligro real para la democracia (Revenga 2005). ¿Qué se entiende por peligro grave, cierto e inminente? El TEDH identifica dos elementos (Tajadura 2008):

- 1) La fuerza electoral del partido, su respaldo popular, su capacidad real y efectiva de influir en las decisiones legislativas del Estado. Es decir, que exista la posibilidad de que el programa político antidemocrático del partido pueda llevarse a cabo.
- 2) El contexto histórico-político en el que el partido actúa.

Obsérvese la similitud de esta doctrina del TEDH, que exige la constatación de un peligro grave, cierto e inminente, con el test del *clear and present danger* condensado en Estados Unidos, que, sin embargo, fue minoritariamente utilizado por la Corte Suprema y no se impuso como criterio jurisprudencial en los casos de libertad de expresión frente a las leyes de sedición (Rohr 2002). Sin embargo, resurgió con fuerza en el caso Dennis contra Estados Unidos, de 1951, referente a la persecución del Partido Comunista de los Estados Unidos en el contexto del macarthismo, en el que se transformó la teoría del *clear and present danger*, compensando la gravedad del mal que amenaza a la sociedad democrática —lo plasmado en el ideario del partido— la improbabilidad de que el peligro acaezca (Pérez-Moneo 2007, 114):

El test del *clear and present danger* no puede significar que antes de que el Gobierno pueda actuar, debe esperar hasta que el golpe de Estado se

ejecute. Si el Gobierno tiene presente que un grupo que tiene como objetivo el derrocamiento está intentando adoctrinar a sus miembros y comprometerles en un curso donde atacarán cuando los líderes sientan que las circunstancias lo permiten, la acción gubernamental se requiere.³

Sintéticamente, el test del *clear and present danger* nace del control que realizan los tribunales federales de los Estados Unidos en torno a las restricciones que las autoridades estatales imponían a la libertad de expresión. En concreto, gracias al juez Holmes, en el caso Schenck contra Estados Unidos, con el objeto de distinguir la utilización de la libertad de comunicación para mantener un debate racional y crítico del uso de tal libertad para incitar a la comisión de delitos, en particular la oposición al reclutamiento y la rebelión o insurrección armada.

La prevención de riesgos para la democracia en Estados Unidos se debatía entre prohibir taxativamente determinadas ideas, por considerarlas ajenas a la libertad de expresión o aplicar restricciones proporcionadas, razonables, a la libertad de comunicación. En este último caso, las autoridades debían probar en qué medida se adelantaba la protección del interés público y también que la medida propuesta estaba directamente vinculada a la evitación de que se produjera el daño, con lo que resultaba idónea para ello, y, en un momento posterior, se añadió que la medida adoptada fuera el medio menos restrictivo para conseguir la satisfacción de este objetivo (Bell 2003).

Frente a la tendencia jurisprudencial anterior, que consideraba que para restringir la libertad de expresión y aplicar la consecuencia jurídica propuesta solamente habían de tenerse en cuenta las palabras o expresiones

³ El original en inglés es como sigue: “[the clear and present danger test] cannot mean that before the Government may act, it must wait until the putsch is about to be executed (...). If Government is aware that a group aiming at its overthrow is attempting to indoctrinate its members and to commit them to a course whereby they will strike when the leaders feel the circumstances permit, action by the Government is required”. Traducción de Miguel Pérez-Moneo.

que el procesado hubiera empleado, comprobando si encajaban en el tipo delictivo diseñado por el legislador, el juez Holmes defiende en el caso Schenck que han de considerarse asimismo las concretas circunstancias en que se emite la expresión.

En la doctrina del *clear and present danger* (Novick 1991), el Estado carga con el peso probatorio de dos aspectos diversos:

- 1) Un elemento objetivo: la prevención del daño que eventualmente pudiera derivarse de la utilización de la libertad de comunicación.
- 2) Un elemento subjetivo de intencionalidad de producir, por medio del ejercicio de tal libertad, el daño prohibido.

Sólo si se consigue probar esto, la aplicación de la ley será razonable y se podrá imponer una condena penal a quien profirió tales expresiones.

Se puede considerar que son elementos del test del *clear and present danger*: el *daño a evitar*, que debe ser un daño sustantivo, grave, y que el Estado tenga derecho a prevenir después de haber realizado una contraposición entre los intereses individuales protegidos por la libertad de expresión y los intereses colectivos a que ésta se limite; un riesgo *claro*, que significa que debe existir una causa próxima y cierta entre la expresión objeto de la restricción y el perjuicio que se pudiera producir, se debe anticipar la protección de los intereses protegidos, y un tiempo *presente* en el que debería esperarse esta posibilidad dañina, que se traduce por *inminente o inmediato* (Gorfinkel y Mack 1951).

De esta manera, el problema de la disolución de partidos se transforma en el problema de las circunstancias del caso concreto, lo cual enlaza con la doctrina —si puede llamarse así a una técnica del TEDH de imprecisos contornos— del margen de apreciación nacional (García Roca 2010). Según esta doctrina, es preciso admitir un cierto margen de apreciación al juez nacional para considerar la concurrencia del supuesto vulnerador (García

Roca 2009a), evitándose a toda costa la arbitrariedad en ese margen de apreciación. Por lo tanto, el TEDH se autolimita, ejerce la prudencia del juez internacional que actúa sólo subsidiariamente, considerando que el Estado, al estar más próximo a la realidad, tiene un mejor conocimiento de la situación política interna y de sus particularidades.

No obstante el margen de apreciación nacional, el TEDH realiza un juicio acerca del equilibrio que debe existir entre la limitación de un derecho fundamental y el interés que para la sociedad representa ésta. Es decir, que han de tenerse en cuenta “los intereses de la comunidad, los derechos fundamentales de terceros y el principio de igualdad” (Bernal 2003, 736). La legitimidad de las limitaciones depende del interés público protegido y del grado en que éste requiera protección, siempre de forma razonable, proporcionada y de buena fe, teniendo que examinarse también las características específicas o la situación del particular Estado, lo que permitiría justificar limitaciones de derechos requeridas por las especiales circunstancias que atravesase éste. Por lo tanto, la determinación de que existe una “necesidad social imperiosa” requiere valorar el contexto histórico —aunque también el político y el social— en que se aplica la medida (TEDH 1998b).

Poniendo como ejemplo el terrorismo, el TEDH razona afirmando que la disolución de un partido íntimamente relacionado con la actividad de una organización terrorista persigue la consecución de varios de los fines legítimos considerados en el artículo 11 del CEDH, particularmente el mantenimiento de la seguridad pública, la defensa del orden y la protección de los derechos y libertades de otros (TEDH 2009a), y contextualiza la aplicación de esta medida, en el caso español, afirmando que existen otros partidos de carácter independentista (que incluso han gobernado comunidades autónomas) y probando que la disolución de partidos denunciada —la de Herri Batasuna y Batasuna— no respondía a una intención de prohibir ideas separatistas, sino la connivencia con el terrorismo (TEDH 2009b).

Consecuencias de la disolución

La disolución de un partido político, según el ordenamiento jurídico, puede acarrear determinadas medidas accesorias, como el cese en un cargo público representativo o proyectarse en terceras partes, como candidaturas u otros partidos políticos. Dichas medidas deben adoptarse después de realizar un análisis individualizado de la situación de los interesados (particulares o colectivos), después de un proceso contradictorio en el que los grupos afectados hayan podido presentar observaciones y, de ser posible, por una autoridad judicial o independiente del Poder Ejecutivo en su defecto (TEDH 2009b; TEDH 2010a).

Así, en las sentencias Kavakçı contra Turquía (TEDH 2007a) y Sobacı contra Turquía (TEDH 2007c) se estudia la privación del mandato parlamentario impuesta como consecuencia de la disolución del partido, el Fazilet, con el que concurren los recurrentes a las elecciones. Considerando la medida legítima, pues busca preservar la laicidad en Turquía, elemento imprescindible para el mantenimiento del régimen democrático, la cuestión era determinar si la privación del mandato había sido proporcional. Concluye el TEDH que la medida resultó desproporcionada porque la gravedad de la sanción era extrema, sin que se haya realizado ninguna distinción entre los diferentes grados de implicación de los afectados en las cuestiones que condujeron a la disolución del partido, estimando, además, que otras personas en su situación —el presidente y el vicepresidente del partido, entre otras— ni siquiera fueron sancionadas (TEDH 2007a).

Por lo que hace al segundo aspecto, el propio TEDH ha considerado, al revisar la anulación de las candidaturas presentadas por las agrupaciones de electores AuB y Herritarren Zerrenda y por el partido político Acción Nacionalista Vasca, que la disolución de los partidos hubiera sido inútil si hubieran podido seguir en su actividad por medio de agrupaciones de electores u otros partidos, y que la restricción de derechos fundamentales resulta compatible con el CEDH dado que el Estado ha probado la presencia de vínculos fuertes y acreditados entre cada una de las

candidaturas y los partidos disueltos por su apoyo a la violencia y a las actividades de ETA (TEDH 2009b; TEDH 2010a).

Conclusiones

Los partidos son agentes del cambio político y de la participación de los ciudadanos en la conducción del Estado. Se individualizan respecto del resto de organizaciones asociativas contenidas en el artículo 11 del CEDH por su objetivo de participar en la gestión de los asuntos públicos y la presentación de candidaturas en las elecciones libres. Sin embargo, el TEDH no ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de las funciones que realizan los partidos. Simplemente las ha tenido en consideración para justificar que les pueda aplicar un régimen jurídico diferenciado.

Como ocurre con cualquier asociación, el régimen interno y las relaciones con los asociados deberían ser ajenos a un control intenso por parte del Estado. Sin haber existido casos relacionados con las funciones materialmente privativas de los partidos, no puede más que compartirse la sospecha de que las exigencias de actividad, afiliación, control estatutario o de funcionamiento o representación territorial tienen por objetivo perjudicar la formación de una oposición al gobierno.

Las medidas restrictivas que se impongan a los partidos —que afectan grandemente a la democracia— deben pasar por el filtro de ser necesarias en una sociedad democrática, lo cual implica, en primer lugar, que el que quiera aplicarlas deba justificar el por qué, sin que pueda invertir la carga de la prueba. Y, en segundo lugar, y sobre todo en lo que a disolución y denegación de registro se refiere, debe haber un contexto y un peligro inminentes que las justifiquen.

De lo anterior puede derivarse que la tolerancia hacia las ideas o actuaciones antidemocráticas es mayor donde hay más confianza en las instituciones o procesos democráticos propios. No obstante, puede ser que esta tolerancia responda a una estrategia política, sumamente pragmática, porque se considere que se debilita en mayor medida a los partidos

más extremistas permitiéndoles sobrevivir en los límites del sistema que encarándolos y dándoles la publicidad que buscan y necesitan para crecer (Krotoszynski 2004). De hecho, ésta es una ponderación que tienen que realizar los legitimados para iniciar el proceso judicial de disolución de un partido: considerar si la medida más efectiva para defender la democracia frente a los ataques de los que quieran subvertirla consiste en otorgarles un mayor protagonismo, lo cual los convierte en “mártires” por la causa antidemocrática y les presta un altavoz a sus ideas o actividades que no tendrían de otra manera. Igualmente, debe considerarse una de las consecuencias probables de la aplicación de una medida tan radical a un partido político: la actividad subversiva, considerada anticonstitucional, dejará de realizarse en el ámbito institucional —en el que puede ser fácilmente vigilada— para ejecutarse “bajo el radar” (Yuksel 1999). Una vez superado el primer juicio político, la cuestión deviene jurídica en el momento en el que el órgano encargado de resolver el asunto entra a examinarlo (Rensmann 2003).

Por último, interesa destacar que la doctrina europea referente a la disolución de partidos ha resultado más generosa con los proyectos subversivos que la estadounidense que, o bien arrancaba de cuajo el problema, silenciando un extremo del debate político, o alteraba el test de la inminencia, compensando ésta con la gravedad del daño que amenazaba al sistema democrático.

Fuentes consultadas

- Aláez Corral, Benito. 2003. "Libertad de expresión e ilegalización de partidos". *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* 15 (noviembre): 2153-74.
- Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero. 2000. *Ilícitos atípicos*. Madrid: Trotta.
- Beddard, Ralph. 1980. *Human Rights and Europe*. Londres: Sweet & Maxwell.
- Bell, Tom W. 2003. "Free Speech, Strict Scrutiny, and Self-help: How Technology Upgrades Constitutional Jurisprudence". *Minnesota Law Review* 87 (febrero): 743-78.
- Bernal Pulido, Carlos. 2003. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*. Madrid: CEPC.
- Bilbao Ubillos, Juan María. 1997. *Libertad de asociación y derechos de los socios*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- . 2009. Las libertades de reunión y asociación: algunas vacilaciones en una trayectoria de firme protección (artículo 11). En *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, 2ª ed.*, coords. Javier García Roca y Pablo Santolaya Machetti, 629-90. Madrid: CEPC.
- CDFUE. Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. 2004. Niza: Parlamento Europeo, Consejo y Comisión.
- CE. Constitución Española. 1978. Madrid: Edersa.
- CEDH. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. 1950. Roma: Consejo de Europa.
- Comisión de Venecia. 2000. *Guidelines on Prohibition and Dissolution of Political Parties and Analogous Measures [Doc. CDL-INF(2000)1]*. Documento aprobado el 10 de enero.
- . 2004. *Guidelines and Explanatory Report on Legislation on Political Parties [Doc. CDL-AD(2004)007]*. Documento aprobado el 15 de abril.
- . 2006. *Report on Political Parties and Elections [Doc. CDL-AD(2006)025]*. Documento aprobado el 14 de junio.

- Consejo de Europa. 1957. *Decisions of the Commission. Yearbook I*. Estrasburgo: Consejo de Europa.
- Esparza Oroz, Miguel. 2004. *La ilegalización de Batasuna. El nuevo régimen jurídico de los partidos políticos*. Navarra: Thomson/Aranzadi.
- Fernández Farreres, Germán. 1987. *Asociaciones y Constitución*. Madrid: Civitas.
- García, Eloy. 1989. *Inmunidad parlamentaria y Estado de partidos*. Madrid: Tecnos.
- García Morillo, Joaquín. 1996. *La democracia en España*. Madrid: Alianza Editorial.
- García-Pelayo, Manuel. 1986. *El Estado de partidos*. Madrid: Alianza Editorial.
- García Roca, Javier. 2002. “La problemática disolución del Partido de la Prosperidad ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Estado constitucional y control de las actuaciones de partidos fundamentalistas”. *Revista Española de Derecho Constitucional* 65 (mayo-agosto): 295-334.
- . 2009a. El preámbulo, contexto hermenéutico del Convenio: un instrumento constitucional del orden público europeo. En *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 2ª ed., coords. Javier García Roca y Pablo Santolaya Machetti, 25-53. Madrid: CEPC.
- . 2009b. Abuso de los derechos fundamentales y defensa de la democracia. En *La Europa de los derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 2ª ed., coords. Javier García Roca y Pablo Santolaya Machetti, 797-828. Madrid: CEPC.
- . 2010. *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*. Madrid: Civitas.
- Gómez Montoro, Ángel José. 2003-2004. “Veinticinco años de derecho de asociación”. *Revista de Derecho Político* 58-9: 241-68 [Disponible en <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:Derechopolitico->

- 2003-2004-58-59-566A8BBA&dsID=pdf (consultada el 12 de noviembre de 2014)].
- . 2004. *Asociación, Constitución, ley. Sobre el contenido constitucional del derecho de asociación*. Madrid: Tribunal Constitucional/CEPC.
- . 2009. Artículo 22. En *Comentarios a la Constitución Española*, coords. María Emilia Casas Baamonde, Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. Madrid: Fundación Wolters Kluwer.
- Gómez Orfanel, Germán. 2000. La defensa de la Democracia en la República de Weimar. En *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, vol. I, coords. Raúl Morodo y Pedro De Vega, 327-46. Madrid: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense.
- Gorfinkel, John A. y Julian W. Mack II. 1951. "Dennis v. United States and the Clear and Present Danger Rule". *California Law Review* 4 (vol. 39) (diciembre): 475-501.
- Jacobs, Francis G. 1975. *The European Convention of Human Rights*. Oxford: Clarendon Press.
- Koçac, Mustafa y Esin Örucü. 2003. "Dissolution of Political Parties in the Name of Democracy: Cases from Turkey and the European Court of Human Rights". *European Public Law* (vol. 3): 399-424 [Disponible en <http://www.kluwerlawonline.com/abstract.php?area=Journals&id=EURO2003031> (consultada el 12 de noviembre de 2014)].
- Krotoszynski, Ronald J. Jr. 2004. "A Comparative Perspective on the First Amendment: Free Speech, Militant Democracy, and the Primacy of Dignity as a Preferred Constitutional value in Germany". *Tulane Law Review* 78 (mayo): 1549-609.
- Lucas Murillo de la Cueva, Enrique. 1996. *El derecho de asociación*. Madrid: Tecnos.
- Manin, Bernard. 1998. *Los principios del gobierno representativo*. Madrid: Alianza Editorial.

- Mill, John Stuart. 1993. *On liberty*. Londres: Everyman.
- Morlok, Martín. 2004. La prohibición de partidos políticos en Alemania. En *La prohibición de partidos políticos*, ed. José Antonio Montilla Martos, 205-23. Almería: Servicio de publicaciones de la Universidad de Almería.
- Novick, Sheldon M. 1991. "The Unrevised Holmes and Freedom of Expression". *The Supreme Court Review* (vol. 1991) (enero): 303-90.
- Pérez-Moneo Agapito, Miguel. 2007. *La disolución de partidos políticos por actividades antidemocráticas*. Valladolid: Lex Nova.
- Rensmann, Thilo. 2003. "Procedural Fairness in a Militant Democracy: The "Uprising of the Decent" Fails Before the Federal Constitutional Court". *German Law Journal* 11: 1117-36 [Disponible en http://www.germanlawjournal.com/pdfs/Vol04No11/PDF_Vol_04_No_11_1117-1136_Public_Rensmann.pdf (consultada el 12 de noviembre de 2014)].
- Revenga Sánchez, Miguel. 2005. "¿Qué significa ser tolerante? Una (moderada) defensa de la intransigencia". *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid* 13 (diciembre): 47-64.
- Rodríguez, Ángel. 2004. La declaración de inconstitucionalidad del partido Batasuna y la Convención Europea de Derechos Humanos. En *La prohibición de partidos políticos*, ed. José Antonio Montilla Martos, 165-84. Almería: Servicio de publicaciones de la Universidad de Almería.
- Rohr, Marc. 2002. "Grand Illusion? The Brandenburg test and speech that encourages or facilitates criminal acts". *Willamette Law Review* (vol. 38): 1-91.
- Schumpeter, Joseph Alois. 1983. *Capitalismo, socialismo y democracia*. Barcelona: Orbis.
- Tajadura Tejada, Javier. 2004. *Partidos políticos y Constitución*. Madrid: Civitas.
- . 2008. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En *La ilegalización de partidos políticos en las democracias occidentales*, coords. Javier Corcuera Atienza, Javier Tajadura Tejada y Eduardo Vírjala Foruria, 283-316. Madrid: Dykinson.

- TEDH. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 1997. Sentencia Zana contra Turquía. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-58115> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
- . 1998a. Sentencia Partido Comunista de Turquía y otros contra Turquía. Gran Sala. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-58128> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
- . 1998b. Sentencia Partido Socialista de Turquía y otros contra Turquía. Gran Sala. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-62732> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
- . 2000. Sentencia İbrahim Aksoy contra Turquía. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-63409> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
- . 2001. Sentencia Refah Partisi (Partido del Bienestar) y otros contra Turquía. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-59617> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
- . 2002. Sentencia Yazar y otros contra Turquía. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-60416> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
- . 2003. Sentencia Refah Partisi (Partido del Bienestar) y otros contra Turquía. Gran Sala. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-60936> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
- . 2004. Sentencia Gorzelik y otros contra Polonia. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-61637> (consultada el 12 de noviembre de 2014).

- 2005a. Sentencia Organización Macedonia Ilinden-Piri Unida y otros contra Bulgaria. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-70731> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
- 2005b. Sentencia Partido Comunista (Nepeceristi) y Ungureanu contra Rumania. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-68175> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
- 2006a. Sentencia Organización Macedonia Ilinden-Piri Unida y otros contra Bulgaria. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-72093> (consultada en 12 de noviembre de 2014).
- 2006b. Sentencia Tsonev contra Bulgaria. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-73291> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
- 2007a. Sentencia Kavakçi contra Turquía. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-80023> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
- 2007b. Sentencia Partido Democrático de Masas y Elçi contra Turquía. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-80380> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
- 2007c. Sentencia Sobaci contra Turquía. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-83630> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
- 2007d. Sentencia Zhechev contra Bulgaria. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-81209> (consultada el 12 de noviembre de 2014).

- 2008. Sentencia Koretskyy y otros contra Ucrania. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-85679> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
 - 2009a. Sentencia Batasuna y Batasuna contra España. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-93475> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
 - 2009b. Sentencia Etxeberria, Barrena Arza, Nafarroako Autodeterminazio Bilgunea et Aiarako et autres c. Espagne. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-93350> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
 - 2010a. Sentencia Acción Nacionalista Vasca contra España. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-102125> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
 - 2010b. Sentencia Hadep y Demir contra Turquía. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-102256> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
 - 2011. Sentencia Partido Republicano de Rusia contra Rusia. Estrasburgo: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-104495> (consultada el 12 de noviembre de 2014).
 - y Comisión Europea de Derechos Humanos. 1957. Caso Partido Comunista de Alemania contra Alemania. Decisión de 20 de julio. Caso número 250/57.
- Tomuschat, Christian. 1993. Freedom of association. En *The European System for the Protection of Human Rights*, eds. Ronald St. John Macdonald, Franz Matscher y Herbert Petzold, 493-513. Dordrecht: Martinus Nijhoff Publishers.

- Torres del Moral, Antonio. 2006. Democracia militante. En *Derecho constitucional para el siglo XXI*, coords. Javier Pérez Royo, Joaquín P. Urías Martínez y Manuel Carrasco Durán, 209-24. Navarra: Aranzadi, Cizur Menor.
- Van Dijk, Pieter y Fried van Hoof. 1990. *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*. Deventer: Kluwer.
- Vírgala Foruria, Eduardo. 2010. “El TEDH avala la ilegalización de Batasuna (aspectos positivos y algunos pocos negativos de su jurisprudencia)”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 13 (enero-junio): 415-36.
- . 2012. “STC 138/2012, de 20 de junio, sobre la constitución de Sortu: La ¿definitiva? legalización de la izquierda abertzale”. *Revista Española de Derecho Constitucional* 96 (septiembre-diciembre): 305-26.
- Weber, Max. 2012. *El político y el científico*. Madrid: Alianza Editorial.
- Yuksel, Edip. 1999. “Cannibal Democracies, Theocratic Secularism: The Turkish Version”. *Cardozo Journal of International and Comparative Law* 7 (enero): 423-67.